RESOLUCIÓN No. 104 DE 2026
(30 de Abril de 2026)

POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN LICITACION PUBLICA No. MP-LP-002-2026

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PANDI

En ejercicio de sus atribuciones legales que le confieren la Ley 136 de 1994, las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas pertinentes y concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el municipio de Pandi - Cundinamarca, inicio el proceso contractual con el objeto de **MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL URBANA DEL MUNICIPIO DE PANDI, CUNDINAMARCA, CONVENIO No. ICCU-1423-2025**.

Que para contratar el servicio requerido la Entidad cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2026000068 del 17 de Enero de 2026, **RUBRO:** 2.3.24.07.2402113.2.3.2.01.01.001.03.02.126.1.3.3.5.04.06 Vía urbana construida 2402113 TRANSPORTE infraestructura red vial regional, **FUENTE:** 1.3.3.5.04.06-R.B. CONVENIO No. ICCU-1423-2025. $2.508.090.835,00, expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Que de conformidad con lo establecido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, se realizó el respectivo estudio previo y el proyecto de pliego condiciones, los cuales estuvieron publicados en el Portal Único de Contratación Secop II desde el día Veintiséis (26) de Febrero de 2026.

Que el ordenador del gasto designó el Comité Evaluador para verificar y evaluar las propuestas, conforme a los criterios establecidos en el pliego de condiciones.

Que dentro del término de publicación del pliego de condiciones se realizaron observaciones al mismo, por lo cual se dio respuesta por parte de la entidad y se publicaron en el SECOP II.

Que mediante Resolución No. 058 del 10 de Marzo de 2026, el Alcalde Municipal ordenó la apertura del Proceso de Licitación Pública No. MP-LP-002-2026, cuyo objeto es el "**MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL URBANA DEL MUNICIPIO DE PANDI, CUNDINAMARCA, CONVENIO No. ICCU-1423-2025**".

Que el día Veintiocho (28) de marzo de 2026 a las 9:00 a.m., se efectuó el cierre del Proceso de la Licitación Pública No. MP-LP-002-2026, en el cual se verificó la presentación de Veintiséis (26) propuestas.

Que el día 13 de abril de 2026, se publicó el informe preliminar de evaluación del cual se dio traslado a los oferentes.

Que el día 27 de abril de 2026 se llevó a cabo la audiencia de adjudicación, en donde se dio respuesta a las observaciones formuladas por los oferentes al informe de evaluación preliminar, se determinó el listado de oferentes habilitados y rechazados.

Teniendo como habilitados a los oferentes **CONSORCIO VIAS PANDI GR 26, CONSORCIO VIALIDAD PANDI, CONSORCIO DIAZ SANTIAGO Y CONSORCIO VIAL URBANA PANDI**.

Posterior se procedió a la apertura del sobre económico realizándose la verificación de las ofertas económicas en cuanto, a sus aspectos de valores y cantidades

indicadas y corrección aritmética, y se realizó la verificación de las ofertas frente a precios artificialmente bajo, en donde la entidad acogiendo las orientaciones de Colombia Compra Eficiente en la Guía para el manejo de Precios Artificialmente Bajos se requirió a los oferentes **CONSORCIO VIAS PANDI GR 26 Y CONSORCIO VIABILIDAD PANDI.** Por presentar precios al parecer artificialmente bajo.

Que dentro del término de traslado se recibió justificaciones por parte de **CONSORCIO VIABILIDAD PANDI.**

Que dentro de la continuación de la audiencia el día 29 de abril de 2026 al respecto el comité evaluador considero:

La Ley 80 de 1993, en el artículo 26, numeral 6, indica como una de las manifestaciones del principio de responsabilidad que los contratistas respondan cuando formulen propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 4 de junio de 2008, radicado No. 17.783, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, define el precio artificialmente bajo como aquel que no tiene sustento o fundamento en su estructuración dentro del tráfico comercial:

"El denominado "precio artificialmente bajo" de que trata la Ley 80, es aquel que resulta artificioso o falso, disimulado, muy reducido o disminuido, pero además, que no encuentre sustentación o fundamento alguno en su estructuración dentro del tráfico comercial en el cual se desarrolla el negocio, es decir, que dicho precio no pueda ser justificado y por lo tanto, la Administración estaría imposibilitada para admitirlo, so pena de incurrir en violación de los principios de transparencia, equilibrio e imparcialidad que gobiernan la actividad contractual y como parte de ella, el procedimiento de la licitación […]".

Por su parte, el artículo 2.2.1.1.2.2.4. del Decreto 1082 de 2015 establece que cuando el valor de una oferta parezca artificialmente bajo, la entidad debe requerir al oferente para que explique las razones que sustentan el valor ofrecido. Frente a estas explicaciones le corresponde al comité evaluador analizarlas y recomendar si sebe rechazar la oferta o continuar con el análisis de la oferta durante la evaluación de las ofertas2

Para el presente proceso de selección y una vez agotado la verificación de los requisitos habilitantes, la entidad bajo el principio de selección objetiva que no es otro que la escogencia que se hace al ofrecimiento más favorable para la entidad y sus fines, asada exclusivamente en criterios técnicos, económicos y de calidad definidos previamente en los pliegos verifica que el valor de la oferta de los cuatro oferentes habilitados no se encuentre en precios considerados artificialmente bajo que a futuro no garanticen la correcta ejecución del contrato y que conlleven a parálisis de las obras, adiciones no justificadas y7o reclamaciones por desequilibrios económicos del contrato.

El presente proceso de contratación se deriva del convenio interadministrativo ICCU No. 1423-de 2025, celebrado entre Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca y el Municipio de Pandi Cundinamarca, y como se indica en los análisis del sector y estudios previos los precios corresponde a precios cartilla ICCU 2025, la cual fue adaptada mediante resolución 070 de 2025 que soporta sus precios en el incremento en el IPC certificado por el DANE para el año 2024 es de 5,20% así como los estudios del mercado, por lo que el Municipio de Pandi considera el valor mínimo aceptable como: de disminución al PRESUPUESTO OFICIAL. Sería el 5%, para el proceso LP-MP-002-2026 es de $ 2.382.686.293,25

En el marco de la audiencia de adjudicación y bajo los parámetros fijados por Colombia Compra Eficiente se realizó la comparación relativa, teniendo en cuenta que por el número de ofertas habilitadas no se podía establecer la comparación absoluta.

En aplicación a la comparación relativa se obtuvo como VALOR MINIMO ACEPTABLE la suma de $ 2.344.397.537, 72 presentándose que la oferta de CONSORCIO VIABILIDAD PANDI se encuentra por debajo de dicho mínimo, razón por la cual se requirió al oferente para que explicara su precio.

Una vez verificada las explicaciones del oferente y en atención a lo indicado por CCE en concepto C-069 de 2026 ha indicado que:

(..)En todo caso, debe advertirse que las aclaraciones que están obligados a dar los proponentes según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015, deben cumplir con la carga de claridad suficiente para desvirtuar las razones por las que la Entidad Estatal ha estimado que la oferta es artificialmente baja. Esto implica dar cuenta de las circunstancias objetivas debido a las cuales la oferta es sustentable y competitiva. De acuerdo con lo señalado en la mencionada guía estas circunstancias pueden estar relacionadas con i) técnicas diferenciadas de producción del bien o provisión del servicio; ii) cercanía al lugar de provisión o al lugar de abastecimiento de materias primas; iii) mejores condiciones contractuales con los proveedores de insumos; y iv) mayor diversificación de productos o servicios relacionados. Lo anterior sin perjuicio de que el contratista indique alguna otra razón distinta por la que la oferta es competitiva, incluyendo aquellas relacionadas con implementación de economías de escala o alcance, esto, en razón a que en la mencionada guía se indica que "la Entidad Estatal debe tenerlo en cuenta en el análisis de las aclaraciones"

Sin embargo, para el Comité evaluador las justificaciones dadas por el oferente no son coherentes para el precio ofertado el cual disminuye frete al PO de manera porcentual en 6.75% y en valor nominal en $170.000.000 sin la disminución por conceptos de impuestos y retenciones que se hace en este tipo de contratos.

Por eso la entidad no comparte las explicaciones dadas por el oferente al indicar que el consorcio cuenta con personal especializado para la realización del proyecto, manifestación que analizada frente a los documentos presentados en el oferta al momento de acreditar la CAPACIDAD TECNCIA DEL KR se indica contar con un solo profesional, y sustenta su actividad contractual en 5 contratos que se encuentran en ejecución para inferir el cumplimiento del futuro contrato, Debemos indicar que conforme al análisis del AIU indicado por la entidad se requiere de mínimo 10 personas dedicadas al proyecto.

Frente a la Disponibilidad y operación de maquinaria, se indica que cuenta con maquinaria propia que le permite disponer al proyecto reduciendo costos de hasta el 20%, en los documentos Estudios Previos y Anexo Técnico se requiere que el futuro contratista tenga disponible como mínimo los mencionados allí.

De los cuales y conforme se evidencia en la justificación adjunto no hay elementos de los requeridos, así como que los aportados sean de propiedad del consorciado. Indicando que no se acredita contar con infraestructura propia, personal especializado o procesos de planeación más eficientes que el promedio del mercado, como elemento de costos favorables.

Frente a la económica de escalar que menciona, no se acredita dichos convenios o alianzas que le permitan tener precios competitivos en materiales como recebo, cemento etc que garantice su economía de escala. Y demostrar que el volumen de sus operaciones reduce el costo unitario de los bienes o servicios o cotizaciones de elementos a precios favorables-

Ahora bien, unos de los elementos que permiten a las entidades del estado y bajo la modalidad de contratación de precios unitario es a través de los APU, que si bien es cierto solo son exigibles para el futuro contratista hubiesen sido un elemento relevante para la

entidad verificar la manera en el oferente disgrego cada uno del valor de lo ítems y su comparación frente a los indicados por la entidad que corresponden a los precios ICCU para la zona del Sumapaz amparados bajo la resolución. 070 de 2025 Cartilla ICCU.

Por lo anterior se considera que la respuesta explicativa del CONSORCIO VIABILIDAD no desvirtúa la presunción manifestada en la audiencia de adjudicación de la oferta ser artificialmente baja, lo que la hace incursa en causal de rechazo para continuar con la evaluación económica.

El comité, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 2.2. I .1.2.2.4. del Decreto 1082 de 2015, y en atención a que la oferta presentada por el **CONSORCIO VÍAS PANDI GR 26** corresponde a un valor que dista del presupuesto oficial estimado por la entidad tras la información obtenida, en su deber de análisis al momento de construir el estudio previo y del sector, requirió al oferente en la audiencia pública celebrada el día 27 de abril de 2026, requirió al proponente, a fin de que explicara las razones que sustentaban el valor ofrecido. El proponente **NO** respondió el requerimiento planteado por el comité evaluador, considerando su oferta artificialmente baja.

En consecuencia, con lo anterior en la audiencia se indica como ofertas habilitadas técnica y económicamente a **CONSORCIO DIAZ SANTIAGO Y CONSORCIO VIAL URBANA PANDI.**

Con quienes se realiza la adjudicación del proceso, sin embargo, una vez realizada la adjudicación en audiencia se presentaron observaciones frente al método de ponderación de las ofertas por parte del **CONSORCIO VAIBILIDAD PANDI Y CONSORCIO DIAZ SANTIAGO**, por el cual se profirió la resolución 101 del 29 de abril de 2026 ***POR LA CUAL SE SANEA UN VICIO DE PROCEDIMIENTO EN EL PROCESO DE SELECCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE LICITACION PUBLICA LP-002-2026***, fijándose para el día 30 de Abril de 2026 la continuación de la audiencia.

Que siendo el día 30 de abril de 2026 se tiene que se tomará la TRM que regirá para el día primero (1) al cuatro (4) de mayo de 2026, según https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/60819 que correspondió a **$ 3.637,51,** en este caso la formula fue la **MEDIA ARITMETICA BAJA** teniendo en cuenta lo siguiente:

Proceso estadístico
Certificado - DANE
NTC PE 1000: 2020
25 – PE – E102 – OE220

TCRM: Indicador diario	Unidad	Valor	Vigencia
TRM	COP	3,637.51	1/May/2026 - 4/May/2026

Para efectos de ponderar propuestas cuyo valor sea mayor a $\overline{X_B}$, se tomará el valor absoluto de la diferencia entre la media aritmética baja y el valor total corregido de cada una de las propuestas.

Menor valor	$	2.397.732.375,00
Media Aritmética	$	2.402.749.598,00
Media Aritmética Baja	**$**	**2.400.240.986,50**

Luego de aplicar la fórmula de ponderación los puntajes por oferta económica son los siguientes:

PROPONENTE No.	PROPONENTE (Razón social)	VALOR COREGIDO	DIFERENCIA MED.	PUNTAJE ECONOMICO	PUNTAJE DISTINO A OFERTA ECONOMICA	PUNTAJE TOTAL
PROPONENTE 22	CONSORCIO DIAZ SANTIAGO 2026 R/L Jimmy Elver Rodríguez CC: 18.186.825 de Puerto Asís	$ 2.407.766.821,00	$ 7.525.834,50	48,3479307	51,2500000	99,5979307
PROPONENTE 25	CONSORCIO VIAL URBANA PANDI R/L William José Feria Diaz C.C. No.15.043.678	$ 2.397.732.375,00	$ 2.508.611,50	48,4493102	51,2500000	99,6993102

El comité evaluador de ofertas, hecha la evaluación definitiva de los factores que asignan puntaje, específicamente el puntaje por oferta económica se establece el orden de elegibilidad siguiente:

ORDEN ELEGIBILIDAD	PROPONENTE No.	PROPONENTE (Razón social)	PUNTAJE TOTAL
1	PROPONENTE 25	CONSORCIO VIAL URBANA PANDI R/L William José Feria Diaz C.C. No.15.043.678	99,6993102
2	PROPONENTE 22	CONSORCIO DIAZ SANTIAGO 2026 R/L Jimmy Elver Rodríguez CC: 18.186.825 de Puerto Asís	99,5979307

Que de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones el comité jurídico, financiero y técnico dentro del término de verificación y evaluación, verificaron la propuesta presentada habilitando jurídica, financiera y técnicamente al proponente **CONSORCIO VIAL URBANA PANDI** representante legal **WILLIAM JOSE FERIA DIAZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 15.043.678 de Sahagún Córdoba.

Que el Ordenador del Gasto acogiendo la recomendación del Comité Asesor y de Evaluación decide adjudicar el Contrato a **CONSORCIO VIAL URBANA PANDI** representante legal **WILLIAM JOSE FERIA DIAZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 15.043.678 de Sahagún Córdoba, por haber cumplido con cada uno de los requisitos objeto de verificación y haber obtenido el puntaje de 99.66 en la evaluación, ocupando el primer lugar en el orden de elegibilidad, lo anterior por la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE. ($2.397.732.375,00)**

Que, en mérito de lo expuesto el alcalde municipal de Pandi, Cundinamarca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar el proceso de Licitación Pública No. MP-LP-002-2026 cuyo objeto es el **MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL URBANA DEL MUNICIPIO DE PANDI, CUNDINAMARCA, CONVENIO No. ICCU-1423-2025**, por un valor de **DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE. ($2.397.732.375,00),** al proponente **CONSORCIO VIAL URBANA PANDI** representante legal **WILLIAM JOSE FERIA DIAZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 15.043.678 de Sahagún Córdoba y con un plazo de ejecución de SIETE (07) MESES contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

ARTICULO SEGUNDO: El valor resultante de la presente contratación, se pagará con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2026000068 del 17 de Enero de 2026, **RUBRO:** 2.3.24.07.2402113.2.3.2.01.01.001.03.02.126.1.3.3.5.04.06 Vía urbana

construida 2402113 TRANSPORTE infraestructura red vial regional, **FUENTE:** 1.3.3.5.04.06-R.B. CONVENIO No. ICCU-1423-2025. $2.508.090.835,00, expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO TERCERO: Para la elaboración del respectivo contrato deberá tenerse en cuenta la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, su decreto reglamentario 1082 de 2015, los Estudios Previos, el Pliego de Condiciones y su(s) adenda(s), la propuesta presentada por el oferente elegido, que incluye la oferta económica, la presente resolución y los documentos que formarán parte integral del presente proceso.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al proponente favorecido del Proceso de la Licitación Pública No. MP-LP-002-2026, conforme lo establece el artículo 9º de la Ley 1150 y el decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto es irrevocable y contra él no proceden recursos por la vía gubernativa, pero si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que la adjudicación se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 1º del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 y el inciso 3º del artículo 9º de la Ley 1150 de 2007.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo y el contrato correspondiente en el SECOP II en la página **web: www.contratos.gov.co**

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en el Municipio de Pandi – Cundinamarca a los Treinta (30) días del mes de abril de 2026.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEXIS PRIETO PRIETO
Alcalde Municipal

Proyectó: Jairo Enrique Ángel Ruiz – Contratista

Reviso y Aprobó: Milena Gaitán Useche – Asesora